

Ley que Modifica la Ley 4463, del 2 de junio de 1956, para Establecer Criterios para el Traslado de Personas Ilustres al Panteón de la Patria

CONSIDERANDO PRIMERO: Que el Panteón de la Patria es un monumento de carácter religioso, antigua iglesia de la Compañía de Jesús, destinada a alojar de forma definitiva a los restos de dominicanos, dominicanas ilustres, de aportes a la patria, merecedoras de reposar en este espacio patriótico, rodeados de la mayor consideración posible, como ejemplo para las generaciones presentes y futuras;

CONSIDERANDO SEGUNDO: Que la importancia histórica del Panteón de la Patria, su incidencia para el conocimiento de los procesos históricos, la participación de los dominicanos en ellos y su impronta paradigmática, amerita por parte del Estado las debidas consideraciones para con tan augusto y sublime acto;

CONSIDERANDO TERCERO: Que la disposición de los traslados al Panteón de la Patria en ocasiones se realiza sin establecer con claridad los requisitos que se deben cumplir, en ocasiones se disponen de forma masiva y sin observar los protocolos mínimos para un acto de su importancia histórica para el país;

CONSIDERANDO CUARTO: Que se hace necesaria de la intervención del Poder Legislativo, a los fines disponer el traslado y regular lo relativo al traslado de los restos de dominicanos y dominicanas ilustres al Panteón de la Patria, garantizando así la presencia de aquellos que lo ameriten, con todas las consideraciones de que deben ser objeto;

Vista: La Constitución de la República.

Vista: Ley 4463, del 12 de junio de 1956, que consagra como Panteón de la Patria el edificio conocido con el nombre Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas en Santo Domingo

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

Artículo 1. Objeto. Esta ley tiene por objeto modificar la Ley 4463, del 12 de junio de 1956, que consagra como Panteón de la Patria el edificio conocido con el nombre Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas en Santo Domingo relativa al Panteón de la Patria, a los fines de establecer protocolos mínimos de exaltación, según la significación histórica del acto.

Artículo 2. Ámbito de aplicación. Esta ley es de aplicación en todo el territorio nacional.

Artículo 3. Modificación artículo 3. Se modifica el artículo 3 de la Ley 4463, del 2 de junio de 1956, que consagra como "Panteón de la Patria", el edificio conocido con el nombre Templo de San Ignacio de Loyola o Iglesia de los Jesuitas, para que diga de la siguiente forma:

Art. 3. El traslado de los restos venerados de las personas que hayan prestado servicios eminentes a la República estará sujeto a una ley, la que contendrá lo siguiente:

- 1) Creará una comisión de exaltación;
- 2) Establecerá el plazo correspondiente para el traslado;
- 3) Dispondrá el cargo del presupuesto de ejecución;

4) Podrá disponer requerimientos mínimos para el ceremonial de exaltación.

Párrafo. El traslado de los restos al Panteón de la Patria constituye un acontecimiento histórico y se hará con la solemnidad y respeto requerido y con la celebración de actos adecuados a la exaltación.

DISPOSICIÓN FINAL

Única. Esta ley entra en vigencia a partir de su promulgación y publicación según lo establecido en la Constitución de la República y transcurridos los plazos fijados por el Código Civil de la República Dominicana.

Dada...

Iniciativa presentada por...



Edis Fernando Mateo Vasquez
Senador de la República
Provincia Barahona



Dionis Alfonso Sánchez Carrasco
Senador de la República
Provincia Pedernales



Manuel Antonio Paula
Senador de la República
Provincia Bahoruco